

# Boletín Oficial



# Baleares.

## N.º 3957.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 151.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Correos.**—Remitida en 11 de este mes por la Direccion general de correos copia del itinerario para el servicio de la conduccion de la correspondencia, en buques de vapor, entre la Peninsula y estas Islas con arreglo al pliego de condiciones que rigió en la subasta, he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial para conocimiento del público. Palma 24 de marzo de 1858.—E. V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

#### Direccion general de Correos.

ITINERARIO para el servicio de la conduccion marítima de la Península á las Baleares y vice-versa servida en buques de vapor.

DE MADRID							DE MALLORCA						
Días de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.	Días de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
Martes.	Madrid.	»	»	»	»	8. n.	Lunes.	Palma.	»	»	»	»	8. m.
Miércoles.	Valencia.	»	19. 30	3. 30	2. 30	6. t.	Id.	Ibiza.	»	7. »	3. t.	1. »	4. t.
Jués.	Ibiza.	»	14. »	8. m.	2. »	10. m.	Martes.	Valencia.	»	14. »	6. m.	5. 30	11. 30.
Id.	Palma.	»	7. »	5. t.	»	»	Miércoles.	Madrid.	»	19. 30	7. m.	»	»
DE BARCELONA Á MALLORCA.							DE MALLORCA Á BARCELONA.						
Miércoles.	Madrid.	»	»	»	»	8. n.	Miércoles.	Palma.	»	»	»	»	4. t.
Sábado.	Barcelona.	111. 1½	61. 40	9. 40. m.	6 20	4. t.	Jués.	Barcelona.	»	16. »	8. m.	»	4. id.
Domingo.	Palma.	»	16. »	8. m.	»	»	Domingo.	Madrid.	111. 1½	63.	7. id.	»	»
DE PALMA Á MAHON.							DE MAHON Á PALMA.						
Jués.	Palma.	»	»	»	»	12. n.	Lunes.	Mahon.	»	»	»	»	6. m.
Viés.	Alcudia.	10. 1½	7. »	7. m.	1. »	8. m.	Id.	Alcudia.	»	9. »	3. t.	1. »	4. t.
Id.	Mahon.	»	9. »	5. t.	»	»	Id.	Palma.	10. 1½	7. »	11. n.	»	»

Madrid 11 de Marzo de 1858.—Es copia.—El Director.—Manresa.

*Quintas.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 11 del corriente mes la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. cuide muy particularmente de que la rectificacion del alistamiento y el sorteo para el reemplazo del ejército activo en el presente año se verifiquen en todos los pueblos de esa provincia en los dias que respectivamente señala para estas operaciones la ley de 30 de enero de 1856, á fin de que pueda tener efecto la declaracion de soldados tan luego como se determine el número de hombres que ha de ser llamado al servicio de las armas, y se practique el repartimiento correspondiente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que tenga el mas puntual cumplimiento por parte de los ayuntamientos de esta provincia, encargando ademas á los Sres. Alcaldes cuiden de remitir á este Gobierno, dentro del plazo que prefiija el art. 70 de la expresada ley, dos copias literales del acta del sorteo, que deberá verificarse el dia 4 de abril próximo venidero.—Palma 24 de marzo de 1858.—E. V. P. D. C. P.—Pedro Juan Morell.

## Núm.º 153.

*Ayuntamientos. — Circular. —* Por Real orden de 21 de febrero próximo pasado S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que el lugar de Costitx sea erigido en pueblo independiente de Sansellas con Ayuntamiento propio. En su consecuencia se han dado por este Gobierno las órdenes oportunas para la instalacion del nuevo cuerpo municipal, con arreglo á lo que dispone la legislacion vigente. Y he dispuesto se anuncie así en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de los demas Ayuntamientos de la provincia. Palma 24 de marzo de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Número 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 16 de Febrero próximo pasado, en que consultó si los Coronales Jefes de tercio de la Guardia civil se hallan comprendidos en la Real orden de 28 de Enero anterior, que previene que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios que se celebren con arreglo al art. 31, título 5.º del tratado 8.º de la ordenanza, segun la ley de 17 de Abril de 1821, lo verifiquen los Coroneles de los cuerpos de la guarnicion, incluso los que sean Brigadieres, alternando entre sí por la antigüedad de empleos.

Enterada S. M. y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que solo deben considerarse exceptuados de presidir los referidos Con-

sejos de guerra, los Subinspectores y Jefes de escuela de artillería y los Directores Subinspectores de Ingenieros, segun dispuso la citada Real orden de 28 de Enero de este año.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

## Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 18 de Agosto de 1856, trasladando otra del Coronel del regimiento de infantería Infante, núm. 5, en que acompaña la certificacion de los reconocimientos hechos al quinto del reemplazo de aquel año por la provincia de Cádiz, Francisco Reina y Alvarez, destinado al referido cuerpo, el cual resultó inútil para el servicio de las armas, por faltarle dos terceras partes de la última falange del dedo pulgar derecho.

Enterada S. M. y teniendo presente que los facultativos que reconocieron al interesado ante el Ayuntamiento y Diputacion provincial, le declararon útil para el servicio, arreglándose para ello al texto literal del núm. 110, orden 9.º, clase primera del cuadro de exenciones vigente: considerando que el Director general de Sanidad militar, de conformidad con la Junta superior del ramo, despues de oidos los descargos de los facultativos que opinaron por la inutilidad de dicho quinto, toda vez que habian sido arregladas á reglamento las declaraciones dadas en sentido contrario, manifiesta que no hay motivo para exigir responsabilidad á los que intervinieron en el reconocimiento de sus encontradas resoluciones, y que el defecto de que se trata deberia considerarse como inutilidad para el servicio; y atendiendo, por último, á que la declaracion de utilidad de Francisco Reina Alvarez está hecha con sujecion á la ley vigente; conforme S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Febrero último, se ha servido resolver que el mencionado quinto Francisco Reina continúe en las filas haciendo el servicio que le corresponda hasta extinguir el tiempo de empeño, mediante á que no hay motivo ahora para declararle inútil por un defecto que la misma ley no ha admitido, máxime cuando el defecto de que adolece no le impide para el servicio.

Asimismo ha resuelto S. M. que para evitar en lo sucesivo la repeticion de casos de idéntica naturaleza que quizás pudieran ocurrir, se entienda el número 110, orden 9.º de la clase primera del cuadro de exenciones físicas vigente, en los mismos é iguales términos que lo estaba en el número 94 del de 1853, añadiendo despues de las palabras una falange ó de su uso.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

## Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia cursada por V. E. en 17 de Enero último, en la que Doña Francisca Vargas y Lozano, viuda del Teniente Coronel graduado D. Jerónimo Torrado, segundo Comandante de infantería retirado, solicita se la declare una pension, fundada en los servicios prestados por su esposo, se ha servido S. M. resolver que no puede tomarse en consideracion esta peticion por no haber méritos suficientes y ser contraria á lo que previene el reglamento del Montepío militar, y como por Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1801, 1.º de Julio de 1829, 25 de Setiembre de 1835 y 28 de Abril de 1845, está mandado no pueden proponerse mas pensiones que las comprendidas en dicho reglamento, ha dispuesto al propio tiempo S. M. no se cursen otras instancias que las que en el mismo lo están, á no ser que de los antecedentes de los causantes se desprendan servicios de un mérito extraordinario, que por su naturaleza permita formularse un proyecto de ley, en cuyo caso los Capitanes generales é Inspectores y Directores de las diferentes armas é institutos del Ejército podrán consultarlas dentro del preciso término de seis meses en que ocurra el fallecimiento de aquellos, acompañando los documentos correspondientes á esclarecer los servicios que las motiven.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

(Gaceta del 12 de marzo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Reales decretos.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. José Campo, diputado á cortes por el distrito de Enguera, provincia de Valencia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Luis Gonzaga Mora el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de San Justo, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Pedro José Pidal, marqués de Pidal, diputado á Cortes por el distrito de Villaviciosa, provincia de Oviedo, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito,

con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que el 1.º de abril próximo se encienda un nuevo faro de tercer orden que se ha construido en el Cabo de Salou, provincia de Tarragona, y mandar que por la direccion de Hidrografía se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente, para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á D. José Hidalgo Tablada y compañía la prórroga de 12 meses para terminar los estudios de dos canales de riego laterales al rio Guadalquivir que están verificando en la provincia de Sevilla, y cuya autorizacion les fué otorgada por Real orden de 23 de febrero de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) accediendo á lo solicitado por D. Eduardo Fontseré y Mestre, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego y navegacion que, tomando las aguas del rio Ebro entre Flix y Mora, fertilice los campos de Tarragona; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Autorizado el Gobierno para conceder arbitrios á los Ayuntamientos con destino á las obligaciones locales, ha otorgado al de Madrid un recago de 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion territorial y otro de 15 sobre el de la industrial, cuyos rendimientos no alcanzan á cubrir el déficit del presupuesto. Para conseguirlo pudieran imponerse nuevos recargos sobre las contribuciones y elevar los

arbitrios señalados á las especies de consumo hasta el derecho que percibe el Tesoro. Pero esta imposición tendria, sin embargo, el inconveniente de influir en los precios de las subsistencias, que felizmente comienzan á declinar, con mayor gravámen de los contribuyentes y de las clases pobres, no re-puestas aun de las privaciones que han sufrido en los años anteriores y que la maternal solicitud de V. M. mira siempre con benevolencia.

Las consideraciones expuestas han llamado particularmente la atención del Gobierno, que como no desconoce las apremiantes y perentorias obligaciones á que tiene que hacer frente el Ayuntamiento de Madrid, halla justificada la necesidad de proporcionar á esta corporación auxilios inmediatos, que no se obtendrian por los medios expresados sin perjudicar al vecindario y al Tesoro público.

Los nuevos arbitrios consisten en exigir un derecho que no influya sensiblemente en el precio de los materiales de construcción, exceptuados hasta ahora de todo impuesto, sin embargo de que los propietarios que los emplean en las obras son los que mas utilizan las mejoras llevadas á cabo en la capital.

No es una medida permanente, sino transitoria, la que el Gobierno somete á la aprobación de V. M.

Los arbitrios señalados á los artículos que comprende la tarifa adjunta se destinan á cubrir obligaciones ineludibles que lo avanzado del tiempo no permite atender con recursos de otra índole, los cuales, al mismo tiempo que se ajusten á las bases de los impuestos generales, proporcionen á la villa de Madrid los medios de introducir las mejoras que reclama la capital de la Monarquía.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para que como arbitrio pueda exigir á los materiales de construcción que se introduzcan en la villa, comprendidos en la tarifa adjunta, los derechos señalados en la misma.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

TARIFA de los derechos que han de exigirse á los materiales de construcción siguientes:

ESPECIES.	UNIDAD.	Rs. Cs.
1 Madera de caoba, nogal, aliso y álamo.....	Carro....	14
2 Maderas de peral, pino y demás clases.....	Idem ....	12

3 Tablones y tablas de pino... Idem ....	24
4 Palos de tocos, de todas clases para sillas y maderas de cedazos..... Idem ....	27
5 Piedra de Colmenar..... Idem ....	7,50
6 Idem berroqueña..... Idem ....	5
7 Idem de jaspe y mármol..... Idem ....	13
8 Idem de tahona. Una.....	14
9 Idem de amolar de marca (a).. Idem ....	3,50
10 Idem de menos de la marca... Una.....	1
11 Idem de peder-nal y de todas las demás clases.....	Carro.... 1,50
12 Ladrillo de todas clases.....	Ciento... 62
13 Baldosa fina de Toledo y de la Ribera..... Idem ....	1,41
14 Idem ordinaria. Idem ....	97
15 Idem de alabastro..... Docena..	1,50
16 Azulejos..... Ciento...	2
17 Tejas..... Idem ....	1
18 Cal blanca ó negra..... Carro....	5
19 Yeso blanco (b). Costal...	25
20 Idem negro..... Cahiz....	1,50

NOTAS.

1.<sup>a</sup> El carro de dos mulas pagará el derecho que se fija, el de una la mitad, el de tres, carro y medio, y el de cuatro, el importe de dos carros.

2.<sup>a</sup> (a) Por piedra de marca se entiendo la que tenga el diámetro de una vara.

3.<sup>a</sup> (b) Por costal se entenderá el que no exceda de tres y media á cuatro arrobas, y pasando de este peso, se cobrará en la justa proporción del exceso que resulte.

Aprobada por S. M.—Madrid 12 de Marzo de 1858.—José Sanchez Ocaña.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que el Real decreto de esta fecha autorizando al Ayuntamiento de Madrid para exigir, por via de arbitrio para cubrir sus atenciones y con arreglo á la tarifa aprobada, un derecho sobre los materiales de construcción que se introduzcan en la villa, empiece á regir desde 1.<sup>o</sup> de Abril próximo venidero; y que la Administración del Estado se encargue de la exacción del arbitrio en igual forma que lo hace de los señalados á las especies de consumo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas. (Gaceta del 14 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales Decretos.

Vengo en trasladar á D. Juan Duro Espinosa, D. Florencio Rodriguez Valdés y D. Antonio Alvaro Campauer,

Presidentes de Sala en las Audiencias de Valladolid, Mallorca y Zaragoza, al primero á plaza de igual clase en esta última Audiencia; al segundo, accediendo á sus deseos, á la de Valladolid, y al tercero, accediendo igualmente á sus deseos, á la de Mallorca.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar á don Alberto Santias, Magistrado de la Audiencia de Valencia, á la plaza de igual clase que sirve en la de Cáceres D. Francisco Domingo Aunes, y á este á la que aquel deja vacante en la audiencia de Valencia, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en declarar cesante á Don Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, Presidente de Sala en la Audiencia de Cáceres, sin perjuicio del resultado del expediente que se instruye.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia.—José María Fernandez de la Hoz. (Gaceta del 15 de marzo.)

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

de Contabilidad de Marina.

TRATADO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JEFES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION.

(Continuacion.)

CAPITULO VIII.

Del Interventor de tercio naval ó de provincia.

Art. 38. En cada tercio naval y en las provincias en que el Gobierno determine habrá un Oficial del cuerpo administrativo, que desempeñará las funciones de Interventor de pagos y el cargo de Habilitado para la percepción de haberes de los empleados.

Art. 39. Le corresponde intervenir los libramientos que extienda el Comisario, contrayendo en ellos la misma responsabilidad que los Interventores de los departamentos, si omitiese la debida protexta.

Art. 40. Expedirá cese á todo individuo que de la comprensión del tercio ó provincia pase á cobrar por nuevo destino, y cuando sea para distinto departamento lo avisará al Interventor del mismo.

Art. 41. Formará y pasará al Comisario en los primeros dias de cada mes presupuesto aproximado para el siguiente de las obligaciones del tercio y buques que se hallasen en su comprensión.

Art. 42. Llevará cuenta de los créditos que se abran por el Tesoro para las obligaciones del tercio ó pro-

vincia y buques de su comprensión, las de los devengos que por personal y material se causen y la de los libramientos que por ellos expida el Comisario.

Art. 43. Redactará la cuenta de gastos públicos del tercio ó provincia, que presentará al Comisario para su exámen y direccion.

Art. 44. Remitirá á la Administración principal de Hacienda de la provincia, en las épocas marcadas, las cuentas de rentas públicas por las recaudaciones que haga de derechos de Reales patentes y contraseñas de navegación, ó por cualquier otro concepto que pertenezca á este ramo, autorizándolas el Comisario con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, dando copias de ellas y estados de recaudación al propio Comisario, para la direccion conveniente.

Art. 45. En las provincias en donde no haya funcionarios de Administración, rendirán los segundos Comandantes de las mismas las cuentas de que trata el artículo anterior.

Art. 46. Examinará los pedidos de víveres que presenten los buques de guerra al Comisario para diarias y repuestos.

Art. 47. Intervendrá las compras de los géneros y efectos que se adquieran por Administración.

Art. 48. Llevará un libro en que por orden alfabético extracte las leyes, Reales decretos y órdenes que se comuniquen al Comisario, en cuya dependencia quedarán archivados.

CAPITULO IX.

Del Comisario de arsenales.

Art. 49. El Comisario del arsenal ejercerá la acción administrativa económica en cuanto pertenece á la Hacienda, y la gubernativa sobre los Oficiales del cuerpo destinados en el propio arsenal, aunque dependiendo del Ordenador del departamento.

Art. 50. Dispondrá que con los respectivos guarda-almacenes se hagan las entregas de los géneros y efectos que deban facilitarse en virtud de los pedidos autorizados por el Comandante Subinspector del arsenal ó por los funcionarios del ramo de Ingenieros, y si en alguno ó algunos de ellos figurasen partidas no comprendidas en presupuestos, reglamentos ó Reales disposiciones, lo hará presente á dicho Jefe, sin demorar la entrega, comunicándolo al mismo tiempo al Ordenador del departamento, si no surtiese efecto su exposición á dicho Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 51. Facilitará á este Jefe los datos y noticias que le reclame sobre existencias y consumos de pertrechos y demás que se dirijan al acierto de sus ulteriores disposiciones.

Art. 52. Asistirá á los reconocimientos que el Comandante Subinspector estime conveniente practicar en los repuestos y depósitos de los cargos de los guarda-almacenes, para asegurarse de la buena colocación de ellos y del estado de utilidad en que se encuentren, alterándola ó variándola cuando y según determine.

Art. 53. Llevará la cuenta de géneros y pertrechos y la de sus valores en los términos que se previenen en el tratado 2.<sup>o</sup>, capítulo II de este reglamento.

Art. 54. De toda obra que se ejecute en el arsenal liquidará el coste y dará cuenta al Ordenador del depar-

tamento, acompañándole ejemplares triplicados de las que sean á buques mercantes ó extranjeros, para que pueda reclamarse el correspondiente reintegro.

Art. 55. Nombrará de entre los subalternos destinados á sus órdenes los oficiales que deban pasar las revistas diarias de las maestranzas, en el concepto de que cada revisador tendrá á su cargo, cuando mas, 350 hombres, para que el acto se verifique en el menor tiempo posible y puedan los individuos concurrir oportunamente á los trabajos.

Art. 56. Para que el penoso servicio que prestan estos Contadores se distribuya con igualdad entre los subalternos destinados á las órdenes del Comisario, cuidará este Jefe de relevarlos cada seis meses, y que en este período cambien entre sí de revistas mensualmente, sin que por pretesto alguno puedan continuar en la misma más del mes, por exigirlo así, no solo la justa distribución del trabajo, sino tambien por la ventaja que reporta al Estado, de que se impongan en todos los ramos del servicio de su instituto.

Art. 57. Con la conveniente anticipación se notificará al Comisario del arsenal encargado de los Detalles respectivos la admisión ó despido de operarios, la baja ó aumento de jornales y cuantas novedades ocurren que varien la situación de los individuos cuyas novedades las adquirirán diariamente los Contadores de revista en el despacho de su jefe al entregarle el parte relacionado que han de formar de las faltas á las revistas de aquel día. Estos Contadores deberán acudir á los trabajos de la Comisaría, sin desatender su primitiva obligación, en las horas que les marque el Comisario.

Art. 58. Cuidará este Gefe de que los Contadores lleven al corriente las listillas por las cuales han de pasar las revistas, con las convenientes subdivisiones de brigadas, trozos, atenciones y clasificación de profesiones, así en la maestranza permanente como en la eventual, comprendiendo en ellas los marineros y presidiarios que estén asignados á las obras del arsenal y tengan señalado goro por este servicio.

Art. 59. Los capataces de las distintas profesiones del arsenal permanecerán junto á la casilla ó sitio en que se pasen las revistas durante se verifique la de los operarios á cuyo frente se encuentren, pues que debiéndoles conocer personalmente han de ser responsables en su caso de la identidad de los individuos, para que no responda al llamamiento del Contador otro que no sea el interesado.

Art. 60. Terminada la revista, correlativamente se abonarán los individuos que durante aquel acto hubieren llegado y se anotará la falta de los que no hayan estado al llamamiento en sus clases y destinos, quedando prohibido el abono de los que posteriormente se presenten á solicitarlo. De lo que en contrario se justificó será responsable el Contador de revista.

Art. 61. Cuando á juicio del Comisario intervenga causa justa, dispondrá se pase otra revista al pié de la obra en que deban hallarse los operarios cuya permanencia en la misma hubiere necesidad de ratificar, dando aviso previo al Ingeniero encargado de ella, ó al Comandante Subinspector en su caso, á fin de que este acto se verifique sin oposicion alguna y con el

menor retraso en la continuacion de los trabajos.

Art. 62. Siempre que para emplearse en obras exteriores del servicio por el término de un dia tuviesen que salir del arsenal algunos operarios despues de la vista, el Jefe del ramo á que aquellos correspondan dirigir papeleta al comisario, con expresion de sus nombres, profesiones, goces y objetos que motiva la salida, á fin de que constándole esta circunstancia, no se les considere faltos en las demas revistas de aquel. Pero si los trabajos á que tuvieren que atender fuesen por mas tiempo, el Comisario, previa la papeleta de que queda hecha mención, entregará al capataz encargado de los operarios una listilla en que consten las profesiones y jornales de aquellos, á fin de que presentada que sea al Oficial del punto adonde pasen, ó Contador si lo hubiere, los revise diariamente, y pueda en su caso certificar al pié de ella los devengos, cuyo documento, presentado al Comisario, obrará los efectos consiguientes en la reunion de goces de la maestranza.

Art. 63. Si algún operario de maestranza se lastimare en faena del servicio y fuere indispensable su traslación al hospital militar, segun dictamen del consultor ó Profesor de Sanidad del arsenal, lo dispondrá así el Comisario, visando la baja que en el acto ha de formar el Contador de Revista, de la atencion á que pertenezca el individuo lastimado. Si este tuviese familia y prefiriese curarse en su casa, se le expedirá así mismo la baja con esta expresion, abonándosele el valor de la estancia de hospital, y cuando se halle restablecido y vuelva al trabajo se le continuará el abono de su jornal.

Art. 64. Cuando en dias lluviosos y por la situacion de las obras no sea posible á alguna parte de la maestranza trabajar á la intemperie ni vencer el jornal entero sin perjuicio de la Hacienda, el Comandante Subinspector ó el de Ingenieros señalará el abono que considere justo haya de hacersele á la de su respectivo ramo, comunicándolo por oficio al Comisario, quien lo pasará con providencia al margen á los Contadores de revistas para su cumplimiento.

Art. 65. En el caso de ejecutarse trabajos extraordinarios fuera de las horas que esten fijadas, el Jefe del ramo pasará oficio al Comisario, con expresion de la parte de jornal que han de devengar por aquel servicio los operarios nombrados, para los mismos efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 66. En fin de mes ó quincena, segun la práctica de cada departamento, el Contador de revista confrontará la suya con la comisaría, y aclaradas las dudas que puedan haber ocurrido, sumará los jornales y sus importes con las separaciones que correspondan, y la entregará al Comisario del arsenal.

Art. 67. Cuando el Comisario tenga reunidas las de todos sus subordinados que hayan desempeñado aquel encargo y las de maestranzas destinadas á trabajos fuera de arsenales, lo avisará á los encargados de los Detalles respectivos, para que por sí ó por los que deleguen al efecto pasen á su dependencia con el fin de que se verifique una confrontacion general.

(Se continuará.)

Núm.º 154.

Don Jacinto de Alcocer juez de primera instancia del partido de Inca provincia de Mallorca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Margarita Solivellas viuda de Bartolomé Morro, hija de Juan y de Francisca Arbona, natural de Selva y vecina de Moscarí sufragáneo de la misma, fallecida el dia cuatro del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y seis sin testar; para que en término de treinta dias contados desde

el siguiente á su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo por conducto de procurador de este juzgado con poder bastante en el juicio de abintestato promovido á instancia de Miguel Pons como marido de Margarita Morro y Solivellas de la espresada vecindad de Selva; advirtiéndoles que pasado dicho término seguirá el juicio segun su estado parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Inca y juzgado de primera instancia á ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Jacinto de Alcocer.—Por su mandado.—Arnaldo Socias, escribano.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la 2.ª quincena del mes de febrero anterior.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo.	Cuartera.	4	10	»	Fanega.	45	»
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada.	Id.	2	8	»	Id.	24	»
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	6	15	»	Arroba.	12	86
Arroz.	Arroba.	1	14	6	Id.	24	84
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	4	»	Id.	48	»
Id. de 2.ª id.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Vino.	Cuartin.	3	»	»	Id.	16	93
Aguardiente.	Id. Olanda.	9	»	»	Id.	50	62
Vaca.	Libra.	»	»	»	Libra.	»	»
Carnero.	Id.	»	10	6	Id.	8	16
Tocino.	Id.	»	15	»	Id.	11	66
Trigo candeal.	Cuartera.	»	»	»			
Habas.	Id.	4	16	»			
Habichuelas.	Id.	»	»	»			
Guijas.	Id.	4	10	»			
Leña.	Quintal.	»	4	6			
Carbon de encina.	Id.	»	18	»			
Id. de mata.	Id.	»	»	»			
Algarrobas.	Id.	1	1	»			
Almendron.	Id.	»	»	»			
Queso.	Id.	»	»	»			
Lana.	Id.	»	»	»			
Paja larga.	Id.	»	»	»			
Id. tallada.	Id.	»	»	»			
Leña para horno.	Somada.	»	»	»			

Iviza 1.º de marzo de 1858.—El Alcalde.—Zoylo Boned.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de febrero del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera	4	10	»	fanega	45	»
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	»	»	id.	30	»
Garbanzos	id.	6	»	»	arroba	13	33
Arroz	arroba	1	14	8	id.	21	55
Aceite	cuartan	1	5	»	id.	50	»
Vino	cuartin	»	16	»	id.	21	33
Aguardiente	id.	»	3	8	id.	85	55
Vaca	libra	»	8	»	libra	2	10
Carnero	id.	»	7	6	id.	2	4
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	5	11	»	fanega	54	66
Habas	id.	4	4	»	id.	42	»
Habichuelas	id.	»	»	»	id.	»	»
Guijas	id.	4	4	»	id.	42	»
Leña	quintal	»	5	»	quintal	3	66
Carbon	id.	1	1	»	id.	15	16
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	13	»	»	id.	181	66
Lana	id.	»	»	»	id.	»	»

Ciudadela 28 de febrero de 1858.—El Alcalde, Manuel Sancho antes de Sintas.